

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170040000	Ejecutivo	BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI	WILLIAM DARIO CANO SARMIENTO	Auto termina proceso por pago	19/04/2023		
05615318400120230007100	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto resuelve recurso NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACION	19/04/2023		
05615318400120230008500	Verbal Sumario	MELISA ASTRID SANTA SERNA	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	Auto resuelve solicitud ABSTIENE DE ASUMIR COMPETENCIA, ORDENA DEVOLVER JUZGADO DE CHACHAGUI NARIÑO	19/04/2023		
05615318400120230009600	Verbal Sumario	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	Auto que inadmite demanda	19/04/2023		
05615318400120230009800	Ejecutivo	SARA ORTIZ MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023		
05615318400120230012300	Verbal	ERIKA PAOLA MORENO GUERRERO	CAMILO ANDRES TORRES BRAN	Auto que admite demanda	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO CANO SARMIENTO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2017-00400-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 187
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Teniendo en cuenta que la re liquidación del crédito practicada por la Secretaría, arrojó un saldo a favor de los ejecutados, producto de los dineros que por concepto de embargo le han sido retenidos, y que surtido el traslado de la aludida liquidación no mereció objeción alguna por parte de la ejecutante, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO, realizaron su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas, incluidas las costas procesales, arrojando un saldo a favor del demandado por valor de \$144.930, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento del embargo del 35% de la mesada pensional, que pesa sobre lo devengado por el señor WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO, para lo cual se librá el correspondiente oficio con destino al pagador COLPENSIONES, y se dispondrá el archivo del expediente.

Dado que a la fecha de elaboración de la liquidación que aquí se aprueba, se encontraban constituidos a órdenes del Juzgado, depósitos por valor de \$

1.841.280, se ORDENA la entrega a la ejecutante BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI de la suma de \$1.696.350, y los restantes \$144.930 al ejecutado WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO, conforme le fueran deducido.

Se ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 413810000042849 por valor de \$389.760, correspondiéndole a la ejecutante BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI la suma de \$244.830 y al señor WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO, la suma de \$144.930.

Por último, indicará el Despacho que los dineros constituidos que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación anterior, desde el 03 de abril de 2023, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento de los pagadores, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito, por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI, en contra de WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO por pago total de la obligación demandada y las costas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 35% de la mesada pensional del señor WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO que percibe por parte de COLPENSIONES. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial N° 413810000042849 por valor de \$389.760, correspondiéndole a la ejecutante BLANCA ELDA AGUDELO ECHEVERRI la suma de \$244.830 y al señor WILLIAM DARÍO CANO SARMIENTO, la suma de \$144.930.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros constituidos desde el 03 de abril de 2023, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Cuidado Personal
Demandante	Juan Sebastián Salgado Bastidas
Demandado	Melisa Astrid Santa Serna
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00071 -00
Providencia	Interlocutorio No. 180
Decisión	No repone auto, no concede apelación.

El señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cuidado Personal de su hijo BENJAMIN SALGADO SANTA, en contra de la señora MELISA ASTRID SANTA SERNA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Por auto del 10 de marzo del presente año se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se dispuso su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí Nariño, lugar de residencia del niño.

Contra dicha providencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Dado que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal no da el traslado del recurso de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

SOBRE LA PROVIDENCIA RECUSADA

Manifiesta su desacuerdo el recurrente contra la citada providencia, aduciendo que en la demanda en ningún momento se afirmó que el niño residía con su madre en el municipio de Chachagüí, pues en el hecho primero se dijo que el menor fue de vacaciones a casa de su madre y se esperaba su retorno el 31 de diciembre de 2022 al municipio de Rionegro, conforme a lo acordado por las partes ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Oriente, lo cual no fue cumplido por la señora MELISA ASTRID, razón por la cual su poderdante procedió a instaurar el 02 de enero de 2023 denuncia por el ejercicio arbitrario de custodia. Aclara que ir de vacaciones a un lugar no lo convierte en su lugar de residencia, aportando en el acápite de pruebas los soportes

educativos, de domicilio y residencia del niño y de su poderdante. Expresa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí negó una acción de tutela instaurada por la aquí demandada, transcribiendo apartes de la sentencia, al igual que de la respuesta que le remitió al correo electrónico la Fiscalía 89 de este municipio, todo lo cual se puso en conocimiento de este Juzgado el 03 de marzo de 2023. Reitera que según lo acordado ante Comisaría de Familia el 10 de mayo de 2021 el señor JUAN SEBASTIAN SALGADO tiene el cuidado personal del niño y la madre visitas.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Tal y como dejamos sentado en el auto recurrido, en los procesos de cuidado personal, entre otros, la competencia por el factor territorial corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente (art. 28, numeral 2º, inciso 2º C.G.P.).

El artículo 76 del Código Civil preceptúa:

"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

En el caso a estudio aduce el apoderado del demandante que en la demanda nunca se afirmó que el niño residía en el municipio de Chachagüí.

Pues bien, textualmente se lee en el hecho primero de la demanda:

"La progenitora no respeto lo pactado ante la defensoría y a la fecha ya han pasado cincuenta y un (51) días, de que la señora tiene retenido al niño y no hace la entrega del niño a mi prohijado, que siempre ha vivido con el niño, lo tiene estudiando en este municipio, y cuyo año escolar no lo ha podido continuar ya que inicio hace 17 días clases, por el no retorno del niño a su hogar paterno;..."

Y en el acápite de notificaciones se informa que la señora MELISA ASTRID SANTA reside:

"...en el kilómetro 33 hotel de san miguel barrio el pedregal de municipio de Chachagüí..."

Pues bien, de lo anterior se colige sin lugar a ambages que el niño se encuentra residenciado con su madre en el municipio de Chachagüí Nariño.

Tan es así, que en la primera pretensión se solicita:

"Que se retorne al niño Benjamín Salgado Santa a su lugar de domicilio y residencia que es el municipio de Rionegro Antioquia, para que mi poderdante continúe ejerciendo la custodia y cuidado personal del menor..."

Por tanto, es innegable que el niño BENJAMIN se encuentra actualmente residenciado con su madre en el citado municipio del departamento de Nariño.

En sentencia STC-15561-2021 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la cual se aplica por analogía a los procesos de cuidado personal, sostuvo:

*"3.1. El numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso contempla que "en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, **cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".*

*3.2. Dicha "directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, **descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más***

beneficioso para su seguridad y bienestar”, criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia “entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)”, para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.” (Resaltamos)

Alega el recurrente que en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Chachagüí Nariño los aquí partes acordaron que la custodia del hijo sería compartida entre ambos padres y el cuidado personal a cargo del progenitor JUAN SEBASTIAN SALGADO; igualmente, se suscribieron otros compromisos entre las partes, entre ellos las visitas de la madre a su hijo. Por lo anterior, considera el apoderado que el domicilio del niño es el de su padre.

Pues bien, el objeto mismo del proceso de custodia y cuidado personal es el de dirimir a cual de los padres le corresponde la misma, luego de agotadas las etapas procesales pertinentes.

Y no cabe esgrimir, como lo hace la parte actora, que por la conciliación antes aludida el cuidado personal ya se encuentra radicado definitivamente en cabeza del padre, y por tanto el domicilio del niño es lugar de residencia, pues se trata de un acuerdo ante una entidad administrativa, el cual de existir desacuerdo entre las partes, como es el caso que nos ocupa, se debe acudir ante la jurisdicción para que los dirima.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión.

Igualmente, no se concede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Se pone de presente al recurrente que puede acudir a la Defensoría de Familia con el fin de que se conmine al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación, para que, en casos de limitación de los derechos de custodia y visitas, procedan al rescate del niño.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones antes dichas.

2º. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Cuidado Personal
Demandante	Astrid Melisa Santa Serna
Demandado	Juan Sebastián Salgado Bastidas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00085-00
Providencia	Interlocutorio No. 178
Decisión	Abstiene de asumir competencia, devuelve Juzgado de origen..

La señora ASTRID MILENA SANTA SERNA, a través de apoderado judicial, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí – Nariño, demanda de Custodia y Cuidado Personal de su hijo BENJAMIN SALGADO SANTA en contra del señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, Despacho judicial que rechazó la demanda, aduciendo falta de competencia por el factor territorial, ordenando remitirla a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta municipalidad, correspondiéndonos por reparto.

El Juzgado inadmitió la demanda a fin de que se diera a conocer la residencia del niño, manifestando la parte actora que desde que se presentó la demanda hasta la fecha el menor de edad reside con su madre en el municipio de Chachagüí, Nariño.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Como excepción a la regla, el numeral 4º, inciso 2º dispone:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”**. (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, la parte demandante afirma que reside con su hijo menor de edad en el municipio de Chachagüí, Nariño, por tanto, la competencia para conocer del presente proceso radica en dicho Despacho judicial, atendiendo que no existe en ese municipio Juzgado de Familia (art. 17, num. 6º, C.G.P.).

No obstante lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí decidió declararse incompetente para conocer de las diligencias y las remite a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro, aduciendo que el niño no tiene fijado su domicilio ni su residencia en ese municipio, pues en el hecho 4.24 se afirma que la residencia del menor de edad estaría fijada en Pasto – Nariño, pero luego el padre se desplazó al municipio de Rionegro; agrega, que en audiencia de conciliación celebrada, el 10 de mayo de 202, en la Comisaría de Familia de Chachagüí, las partes llegaron a un acuerdo respecto a que la custodia de su hijo sería compartida y el cuidado estaría a cargo del padre de lunes a viernes y la madre compartiría con el menor los fines de semana. Concluye la señora Jueza de Chachagüí que el niño se encuentra a cargo de su padre, quien tiene su domicilio en Rionegro, razón por la cual declaró su incompetencia.

Discrepa este Despacho de la posición asumida por la señora Jueza de Chachagüí, pues conforme con lo afirmado en la demanda y ratificado por la parte actora, para la fecha en que se presentó la demanda y aún en la actualidad, el niño reside con su madre en dicho municipio, afirmación que ha de presumirse como cierta, atendiendo el principio de la buena fe.

Igualmente, el hecho de que las partes acordaran ante la Comisaría de Familia de Chachagüí, Nariño, que la custodia del niño sería compartida y los cuidados quedarían a cargo del padre en la ciudad de Pasto, no puede ser tenido en cuenta para establecer la competencia del proceso en el lugar de residencia del padre, en primer lugar, porque no se está dando cumplimiento al mismo y, en segundo lugar, porque el objeto mismo del proceso es definir por la jurisdicción a cuál de los progenitores se le otorga el cuidado personal del niño.

En sentencia STC-15561-2021 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la cual se aplica por analogía a los procesos de cuidado personal, sostuvo:

*“3.1. El numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso contempla que “en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.*

*3.2. Dicha “directriz incorpora la expresión ‘forma privativa’, para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, **la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar”, criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia “entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)”, para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.” (Resaltamos)***

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento y ordena su devolución al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora ASTRID MILENA SANTA SERNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDA, respecto del niño BENJAMIN SALGADO SANTA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí, Nariño, para que continúe con el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil vientes (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00096 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 183
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS, promovida por JOSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE representante legal de los menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá allegar de manera legible los anexos de la demanda, toda vez que los aportados no se logran visualizar.
2. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues de los hechos de la demanda, se entiende que la cuota alimentaria se fijó mediante auto N° 064 del 16 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro Antioquia, y que el Acta N° 204 aportada en la demanda era tendiente a la Revisión de la cuota alimentaria, así las cosas deberá aclarar si lo que pretende es la fijación o la revisión de la cuota alimentaria.
3. Debera aportar el auto N° 064 del 16 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, SARA ORTIZ MONTOYA
EJECUTADO.	JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
RADICADO.	0561531840012023-00098 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	186

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de LAURA CAROLINA ORTIZ MONTOYA, representada por su madre MARTA NORA MONTOYA MONTOYA y la joven SARA ORTIZ MONTOYA, en contra de JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA i) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DICECINUEVE PESOS M.L. (\$1.937.119.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde 15 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2022 a la demandante SARA ORTIZ MONTOYA. ii) Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.581.899.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias y vestido dejas de cancelar desde 15 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio de SEGURIDAD COLOMBIA.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y

Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, con T.P. 129.582 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00123-00
Interlocutorio	Nro. 185

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ERIKA PAOLA GUERRERO MORENO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor CAMILO ANDRES TORRES BRAN, respecto del niño SERGIO ANDRES TORRES MORENO.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días

4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.

5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

6.- Se concede amparo de pobreza a la demandante, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ